I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de julio de 1971 sobre personal titulado de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas

Ilustrisimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo para accemodar por razones de equidad y de justicia el texto del artículo 4.º de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas fiavieras de 9 de agosto de 1969, a la redacción del número 1 del artículo 4.º de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas constgnatarias de buques de 24 de julio de 1970, por estimar que el de ésta se ajusta más adecudamente tanto a la situación de hecho consurrente como a la realidad derivada de la titulación, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El articulo 4.º de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969, queda sustituido por el del tenor literal siguiente:

«Titulado: Integrado por quienes para figurar en la piantilla se les exija título universitario superior, expedido por el Estado, y slempre y cuando realicen centro de la Empresa funciones específicas de su carrera o título y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala de honorarios usual en la profesión.»

- 2.º En el anexo número 1 de la citada Ordenanza, «Tahla de salarios base inicial» y en el grupo I, titulado, figurará como única categoría la de «Titulado superior» con el salario mensual de 11.355 pesetas,
- 3.º En el anexo mimero 2, «Aumentos periódicos por años de servicios, en el grupo I, titulado, figurará tan sólo la categoría de «Titulado superior»; con el trienio en su importe mensual, cifrado en 340 pesetas.
- 4.º El apartado c) del artículo 19, «Gratificaciones especiales», quedará redactado así:

«En concepto de gastos de representación y de otros de diversa naturaleza los asesores jurídicos del artículo 4.º que aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante la Administración, Tribunales y cualesquiera clase de Centros y dependencias oficiales, sin perjuicio de que además asesoren a la Empresa, percibirán sobre su sueldo mensual la cantidad prevista en el anexo número 4.9

5.º Disponer su inserción en el «Boletin Oficial del Estado» con efectos a partir de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV, II, Madrid, 23 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director gemeral de Trabajo,

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1876/1971, de 15 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de papel prensa (P. A. 48.01-D-3-0-1) y pasta quimica para la /a-bricación de papel prensa (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a)

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novectentos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado, establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de papel prensa y de pasta química para la fabricación de papel prensa.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta v uno.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos y con un plazo de validez de uno de julio de mil novecientos setenta y uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, para las mercancias y cantidades que se expresan a continuación:

Partidas	Articulos	Cuantia Tm.
48.01-D-8-c-I	Papel prensa	35.000
47.91-B-1-b) 47.01-B-2-a)	Pasta química para la fabri- cación de papel prensa	17.000

Artículo segundo.-La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas a los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se aplican derechos santidumpings provisionales a la importación de polictileno de alta y baja densidad.

Las frecuentes importaciones de ciertos tipos de polictileno de alta y baja densidad a precios que, en principio, resultan inferiores a las cotizaciones normales en determinados países exportadores y las pruebas que posee esta Dirección General de que dichas importaciones producen actualmente un perjuicio importante a la producción nacional, que sería aún más grave en un futuro inmediato, de no adoptarse las medidas pertinentes, aconsejan poner en práctica los medios de defensa frente a esta situación previstos en la legialación vigente.

Por tanto, a la vista de lo dispuesto en el Decreto 3519/1970, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), el cual, en su artículo séptimo, permite la adopción de medidas provisionales, en conformidad, a su vez, con lo es-tablecido en el artículo décimo del Código «Antidumping» del

GATT.

Esta Dirección General dicta la siguiente resolución:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», las importaciones de polietileno de alta y baja densidad vendrán afectadas por los siguientes derechos cantidumpings provisionales